

**ANEXO I**  
**ASISTENCIA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS**

Artículo 1 - Definiciones

A los efectos del presente Anexo:

1. "Legislación Aduanera" significa:

las legislaciones y reglamentos en vigor en los territorios aduaneros de las Partes Signatarias, con respecto a la importación, exportación y transporte de bienes, en la medida en que se relacionen, inter alia, con derechos aduaneros y otros impuestos, o con prohibiciones, restricciones y otros controles relativos al movimiento de bienes a través de las fronteras nacionales.

2. "Autoridades Aduaneras" significa:

en el Estado de Israel:

- the Customs Directorate of Israel Tax Authority of the Ministry of Finance,

y en los Estados Miembros del MERCOSUR:

- República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP),
- Repùblica Federativa del Brasil, la Secretaria da Receita Federal do Brasil...,
- República del Paraguay, la Dirección General de Aduanas y
- República Oriental del Uruguay, la Dirección Nacional de Aduanas.

3. "Delito" significa:

cualquier violación o infracción a las leyes aduaneras, así como cualquier tentativa de violación o infracció

4. "Autoridad Aduanera Requiere" significa:

la Autoridad Aduanera que efectúa una solicitud de asistencia en virtud del presente Anexo o que recibe dicha asistencia conforme a la iniciativa propia de una Autoridad Aduanera.

5. "Autoridad Aduanera Requerida" significa:

la Autoridad Aduanera que recibe una solicitud de asistencia en virtud del presente Anexo o que proporciona esa asistencia por su propia iniciativa.

6. "Información" significa:

inter alia, los informes, registros y documentos computarizados o no o en cualquier otro formato electrónico, así como su copia autenticada.

7. "Entrega Controlada" significa:

la técnica de permitir que los embarques ilegales que contengan o que se sospecha contengan drogas ~~no controladas, sustancias psicotrópicas o sustancias sustituidas por ellos, u otros bienes del modo convenido por las Autoridades Aduaneras, pasen fuera de, a través de o hacia los territorios aduaneros de una o más tales signatarias, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, a los efectos de investigar los delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de los mismos.~~

8. "Persona" significa:

una persona física o una persona jurídica.

9. "Drogas narcóticas y sustancias psicotrópicas" significa:

las sustancias indicadas en los Anexos a la Convención Única de las Naciones Unidas relativa a Drogas Narcóticas del 30 de Marzo de 1961 y a la Convención de las Naciones Unidas sobre Sustancias Psicotrópicas del 21 de Febrero de 1971, así como sustancias químicas indicadas en el Anexo a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilegal de

Sustancias Narcóticas y Psicotrópicas del 20 de Diciembre de 1988.

Artículo 2 – Alcance

1. Las Partes Signatarias se brindarán asistencia mutua a fin de asegurar la debida aplicación de las leyes aduaneras, incluidas las prohibiciones, restricciones u otros controles, la determinación exacta de los derechos aduaneros e impuestos sobre la importación y exportación de bienes, y la determinación correcta de la clasificación, valor y origen de dichos bienes.
2. Las Partes Signatarias también deberán asistirse mutuamente en la prevención, investigación, combate y persecución de los delitos.
3. La asistencia en virtud del presente Anexo será brindada por las Autoridades Aduaneras de las Partes Signatarias.
4. La asistencia en virtud del presente Anexo será brindada de conformidad con las leyes nacionales de la Parte Signataria solicitada.
5. Las disposiciones del presente Anexo tienen la finalidad exclusiva de prestar asistencia mutua en asuntos aduaneros entre las Partes Signatarias. Las mismas no darán lugar de modo alguno a un derecho de cualquier persona privada o persona jurídica de obtener, suprimir o excluir cualquier evidencia o impedir la ejecución de una solicitud.
6. La asistencia conforme al presente Anexo no incluirá el arresto o detención de personas ni el cobro o cobro compulsivo de derechos aduaneros, otros impuestos, multas u otros importes.

### Artículo 3 – Instancias Especiales de Asistencia

1. Conforme a solicitud y de conformidad con las leyes nacionales de la Parte Signataria requerida, las Autoridades Aduaneras deberán informarse mutuamente si los bienes exportados desde o importados al territorio aduanero de una Parte Signataria han sido legalmente importados o exportados desde el territorio aduanero de la otra Parte Signataria.

Artículo de Investigación y Asistencia Técnica Profesional

Elenco de países que adquirieron la mayoría de las armas de guerra en 2013

ANSWER TO A PRACTICAL PROBLEM

## Artículo 5 – Comunicación de Solicituds

1. Las solicitudes conforme al presente Anexo deberán realizarse por escrito. Los documentos que puedan ser útiles en la ejecución de dichas solicitudes, cuando se encuentren disponibles, deberán ser adjuntados. De acuerdo con lo establecido en el Anexo, en virtud de la naturaleza de la situación, también se aceptarán solicitudes orales, pero las mismas deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes conforme al párrafo 1 del presente Artículo deberán incluir la siguiente información:

- a) la autoridad que efectúa una solicitud;
- b) la naturaleza de los procedimientos;
- c) la asistencia solicitada, el objeto y la razón de la solicitud;
- d) los nombres y direcciones de las partes involucradas en la solicitud, si fueren conocidos;
- e) una descripción breve del asunto en consideración y los elementos jurídicos involucrados; y
- f) la conexión entre la asistencia solicitada y el asunto al cual refiere.

3. Todas las solicitudes deberán ser presentadas en idioma inglés.

4. Si una solicitud no cumpliera los requerimientos formales dispuestos en el párrafo 2, no se verá afecta por ello.

5. La asistencia deberá ser implementada mediante comunicación directa entre las respectivas Autoridades Aduaneras.

## Artículo 6 – Ejecución de solicitudes

1. La Autoridad Aduanera requerida deberá adoptar todas las medidas razonables para ejecutar una solicitud dentro de un tiempo razonable y, si fuere necesario, deberá iniciar cualquier medida oficial necesaria para implementarla.

2. Si la Autoridad Aduanera requerida no tiene la información solicitada deberá adoptar cualquier medida necesaria para obtener dicha información. Si fuere necesario, la Autoridad Aduanera requerida podrá ser asistida por otra autoridad competente de la Parte Signataria requerida en lo que respecta a la prestación de asistencia. Sin embargo, las respuestas a las solicitudes deberán ser remitidas exclusivamente por la Autoridad Aduanera requerida.

estén presentes en el territorio de la Parte Signataria requerida, cuando sus funcionarios estén investigando delitos concernientes a esta última, incluida su presencia en las investigaciones.

b) La presencia de funcionarios de la Autoridad Aduanera requirente en el territorio de la Parte Signataria requerida será exclusivamente en calidad de consulta. Nada de lo dispuesto en el párrafo a) precedente se entenderá como una autorización a esos funcionarios para que ejerzan cualquier facultad legal o de investigación otorgada a los funcionarios aduaneros de la Autoridad Aduanera requerida ~~en virtud de las leyes nacionales de la Parte Signataria requerida.~~

6. Cuando los funcionarios de la Autoridad Aduanera requirente estuvieren presentes en el territorio de la Parte Signataria requerida conforme a este Anexo, los mismos no podrán portar armas y deberán estar en condiciones, en todo momento, de proporcionar pruebas de su identidad y serán responsables de cualquier delito que pudieran cometer.

7. Los funcionarios de la Autoridad Aduanera requirente, autorizados a investigar delitos contra las leyes aduaneras podrán solicitar que los funcionarios de la Autoridad Aduanera requerida examinen cualquier información relevante, incluidos libros, registros y otros documentos o bases de datos, y suministren copias de los mismos o proporcionen cualquier otra información con relación al delito.

8. La Autoridad Aduanera requirente, si así lo solicitare, deberá ser informada sobre el momento y lugar de la acción a ser adoptada en respuesta a una solicitud, de modo que dicha acción pueda ser coordinada.

#### Artículo 7 – Archivos, Documentos y Testigos

1. Las Autoridades Aduaneras de las Partes Signatarias, a solicitud, y de conformidad con las leyes nacionales de la Parte Signataria requerida, ~~y en virtud de la información con relación al~~ transportar y embarque de bienes indicando su valor, origen, disposición y destino.



## Artículo 9 – Entrega Controlada

1. Las Autoridades Aduaneras deberán adoptar las medidas necesarias, dentro de sus competencias y de conformidad con las leyes nacionales de las Partes Signatarias en cuestión, incluyendo, cuando fuere necesario, la aprobación y coordinación con las autoridades competentes para permitir el uso apropiado de la entrega controlada a nivel internacional, a los efectos de identificar a las personas involucradas en el tráfico ilegal de drogas psicotrópicas y para obtener evidencia probatoria en el caso y la obtención de credenciales legales contra las personas.

2. Los dispositivos para la implementación de la entrega controlada deberán ser detallados en el CBSA y cualquier acuerdo suscrito entre las autoridades competentes que pueda establecer que se vigilen o se apliquen las disposiciones de la Autoridad Aduanera pedirán a la autoridad competente de su país que establezca las disposiciones que se requieran para implementar y operar el sistema de entrega controlada.

3. Los países que no tienen autoridades aduaneras que cumplan con las disposiciones establecidas en el CBSA, podrán designar autoridades competentes que cumplan con las disposiciones establecidas en el CBSA.

## Artículo 10 – Recaudación...Incautación

1. Los países que no tienen autoridades aduaneras que cumplan con las disposiciones establecidas en el CBSA, podrán designar autoridades competentes que cumplan con las disposiciones establecidas en el CBSA.

2. En caso que una solicitud sea rechazada o no pueda ser cumplida, en su totalidad o en parte, la Autoridad Aduanera requirente deberá ser notificada inmediatamente al respecto e informada sobre las razones en tal sentido.

3. Si la Autoridad Aduanera requirente solicitara asistencia que ella no fuera capaz de brindar, deberá informar sobre tal circunstancia en la solicitud. El cumplimiento de una solicitud de dicha índole deberá darse, en tal caso, a discreción de la Autoridad Aduanera requerida.

4. La asistencia podrá ser deferida por la Autoridad Aduanera requirente si interfiriera con alguna investigación, proceso judicial o acción legal en curso. En ese caso, la Autoridad Aduanera requerida consultará a la Autoridad Aduanera requirente para determinar si la asistencia puede brindarse de conformidad con los términos y condiciones que la Autoridad Aduanera requerida establezca.

#### Artículo 11 - Confidencialidad

1. Las informaciones y otras comunicaciones recibidas conforme a este Anexo podrán ser utilizadas únicamente para los fines especificados en el mismo, excepto si la Autoridad Aduanera requerida hubiere dado su consentimiento por escrito para un uso diferente.

2. Cualquier información u otras comunicaciones recibidas por la Autoridad Aduanera de cualquiera de las Partes Signatarias y conforme al presente Anexo deberán ser tratadas de modo confidencial y no deberán ser comunicadas a ninguna persona o entidad fuera de la Autoridad Aduanera [REDACTED]

III  
[REDACTED]

4. Las disposiciones del párrafo 2 no serán aplicables en casos referidos a delitos relacionados con drogas narcóticas y sustancias psicotrópicas. Tal información podrá ser comunicada a otras autoridades de la Parte Signataria requirente directamente ~~retacrolitarias con la lucha~~ <sup>23</sup> contra el tráfico de drogas ilegales. Además, las informaciones sobre ~~los~~ delitos relacionados con

### Artículo 13 – Implementación

1. La implementación de este Anexo será responsabilidad de las Autoridades Aduaneras, quienes también serán responsables de, inter alia:

- a) comunicarse directamente a los efectos de tratar los asuntos resultantes de la aplicación de este Anexo;
- b) luego de la consulta, de ser necesario, emitir las directivas administrativas o procedimientos convenidos para la implementación de este Anexo;
- c) abocarse, por mutuo acuerdo, a la solución de problemas o dudas resultantes de la aplicación de este Anexo o de cualquier otro asunto aduanero que puedaemerger entre ellas;
- d) acordar reuniones, cada una de ellas lo requiera, a fin de discutir la aplicación de este Anexo o cualquier otro asunto aduanero resultante de la relación entre ellas; y
- e) disponer que sus departamentos de investigación estén en contacto directo. El presente Anexo no prejuzgará acerca de la aplicación de otros Acuerdos bilaterales sobre asistencia mutua en asuntos aduaneros celebrados o que puedan celebrarse entre el Estado de Israel y un Estado Parte del MERCOSUR; y tampoco prejuzgará la asistencia que se brinde en virtud de cualquier otro acuerdo internacional referido a la asistencia en asuntos aduaneros de los cuales ambas partes sean parte.